



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-**2017-00262-00**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PEÑA CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, frente al incidente de desacato a orden judicial en contra del General Jorge Hernando Nieto Rojas, en su calidad de Director General Policía Nacional, respecto del cumplimiento de la orden emitida dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través de auto proferido en audiencia de pruebas de 28 de septiembre de 2018 (fls. 137-139 Cuad. Principal), se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra del General Jorge Hernando Nieto Rojas, en su calidad de Director General Policía Nacional, en los siguientes términos:

“(...)se impone a dar inicio a un incidente por desacato a una orden judicial respecto del General Jorge Hernando Nieto Rojas -Director General Policía Nacional, teniendo en cuenta que esta agencia judicial mediante el Oficio j26-1310-2018 radicado en esa Dependencia el 21 de agosto de la presente anualidad (Fl. 135), le solicitó el arribo de una prueba documental, para tal efecto, lo correspondiente es imponer la sanción, prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, esto es, una multa que asciende hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

No obstante, previo a imponerle la sanción que corresponde por

desacato a una orden judicial, para efecto de garantizarle el derecho de defensa, se le concede el término de CINCO (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, al General Jorge Hernando Nieto Rojas -Director General Policía Nacional, para que rinda un informe explicando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden que se impuso por este Despacho, en la audiencia de 16 de agosto del año en curso, o en su defecto, allegue al expediente de la referencia las documentales que se le ha solicitado, con el fin de que no se haga acreedor de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A. (...)"

La anterior, decisión proferida en la audiencia referida, fue notificada en estrados a la partes, incluyendo al apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, asistente en la diligencia en mención, a quien se le impuso la carga de tramitar el oficio correspondiente que comunica la decisión y el requerimiento al General Jorge Hernando Nieto Rojas.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial, elaboró el Oficio No. 14546 de 28 de septiembre de 2018, visible a folios 4 y 5 del presente tramite incidental, el cual fue registrado en el Sistema de Información Siglo XXI, con el fin de que el apoderado judicial de la entidad accionada, lo retirara y entregara en la oficina correspondiente. Hecho lo anterior, debía allegar la prueba del recibido del mismo, para efectuar el respectivo control de términos, sin embargo, el apoderado judicial de la entidad accionada no se acercó a la Secretaría del Despacho para tramitar el Oficio en mención.

No obstante, por medio de memorial radicado en la Oficina de apoyo de este complejo judicial, el mismo día de la diligencia, esto es, 28 de septiembre de 2018 a las 11:35 am, emitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se allego en un Cd que contiene 438 folios, la copia de la hoja de vida del señor Juan Carlos Peña, que corresponde a la prueba decretada en audiencia inicial de 16 de agosto del año en curso, aclarando que el mencionado memorial fue entregado a este Despacho Judicial solamente hasta el 01 de octubre del presente año y que la audiencia de pruebas se realizó el 28 de septiembre a las 9:00 a.m, como consta a folios 137 a 139 del cuaderno principal del asunto de la referencia.

Así mismo, el 01 de octubre del presente año, se radicó en la Oficina de apoyo de este complejo judicial, memorial emitido por la Secretaría General de la Policía Nacional, visible a folio 148 del cuaderno principal, el cual fue allegado a este Despacho Judicial el 03 de octubre del cursante, a través del cual se entregó en 438 folios (Ver anexo 1), la prueba decretada y requerida, antes mencionada.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a proveer de conformidad con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, los poderes correccionales del juez, son un mecanismo creado con el propósito de que el juez, sancione con arresto y/o multa a quien desobedezca las órdenes judiciales, así:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. “ (Negrillas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, dispone:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

(...)

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a

cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

(...)

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso". (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes judiciales emitidas, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse si el incumplimiento es total o parcial frente a la orden emitida, y si ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo.

La H.Corte Constitucional, en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño, al estudiar la procedencia de la imposición de sanciones por desacato, respecto a las decisiones proferidas en acción de tutela, señaló:

"(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada".

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento¹.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

IV. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación General Jorge Hernando Nieto Rojas, en su calidad de Director General Policía Nacional, se enmarca en los parámetros señalados en la orden impartida en la etapa de pruebas de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (Fls. 116-120).

En la referida audiencia se dispuso oficiar a la Dirección General de la Policía para que allegue copia auténtica de la totalidad de la hoja de vida del señor Juan Carlos Peña Calderón, dándole el término de 10 días a la entidad para remitir la documental requerida.

Como se evidencia a folio 135 del cuaderno principal, el oficio No. 1310-2018, fue radicado en la Dirección General de la Policía Nacional el 21 de agosto de 2018, es decir que los diez días para dar cumplimiento a la orden emitida, se vencían el 04 de septiembre de 2018. No obstante, para la fecha y hora señaladas con el fin de llevar a cabo audiencia de pruebas, esto es, 28 de septiembre de 2018, no se había allegado la prueba decretada y solicitada, razón por la cual, en esta última diligencia en mención, se dispuso abrir el presente tramite incidental, en los términos arriba señalados.

Ahora bien, se advierte que la notificación de la apertura del incidente de desacato llevada a cabo en el *sub lite* se realizó en la audiencia de pruebas de 28 de septiembre de 2018 (fls. 137-139 Cuad. Principal), en la cual se encontraba presente el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y a quien se le impuso la carga de tramitar el oficio correspondiente dirigido al General Jorge Hernando Nieto Rojas – Director General Policía Nacional.

Encontrándose el Oficio No. 14546 de 28 de septiembre de 2018, visible a folios 4 y 5 del presente tramite incidental, pendiente del retiro por el apoderado judicial de la entidad accionada, para que lo entregara en la oficina correspondiente, por medio de memoriales radicados el 28 de septiembre a las 11:30 a.m y 01 de octubre del presente año, en la Oficina de apoyo de este complejo judicial, visibles a folio 148 a 150 del cuaderno principal, la entidad accionada, allegó en Cd y en físico, 438 folios que contienen la copia de la hoja de vida del señor Carlos Peña Calderón (Ver anexo 1), es decir que se allegó la prueba decretada y requerida al General Jorge Hernando Nieto Rojas – Director General Policía Nacional.

Lo anterior, permite evidenciar, que el General Jorge Hernando Nieto Rojas – Director General Policía Nacional, a través del apoderado judicial reconocido para actuar en el proceso ordinario de la referencia, dio cumplimiento de forma tardía a la orden emitida en la etapa de pruebas de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (Fls. 116-120).

No obstante, y comoquiera que la finalidad del desacato, no es sancionar sino lograr el cumplimiento de la orden judicial, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el total incumplimiento y la negligencia de la accionada, situación que en el caso en concreto no se configuró, puesto que la prueba requerida fue allegada, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que en el presente se atendió por parte del General Jorge Hernando Nieto Rojas –Director General Policía Nacional, el requerimiento probatorio ordenado en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 16 de agosto de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio, más expedito.

TERCERO.- Hecho lo anterior, archívese el presente trámite incidental, junto con el cuaderno principal, de forma oportuna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez

DMPG



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE OCTUBRE DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**